



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICION
Art. 110-319 C.G.P y 242 CPACA

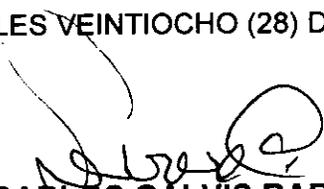
SIGMA

Cartagena de Indias D. T y C., Martes veintisiete (27) de junio de 2017

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001 -33-33-000-2016-01207-00
Demandante	CARMEN SOFIA OSORIO DE FRANCO
Demandado	DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Del anterior recursos de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, JAIME ORLANDO CANO, el 23 de junio de 2017, contra el Auto Interlocutorio No.346/2017 fechado doce (12) de junio de 2017, mediante el cual se inadmite la demanda, se corre traslado por el término legal de tres (3) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del CPACA, en concordancia con los establecido en los artículos 319 y 110 del CGP (art 110 C.G.P.), hoy Martes veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017), a las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: MIERCOLES VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE 2017, A LAS 8:00 AM


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE TRASLADO: VIERNES TREINTA (30) DE JUNIO DE 2017, A LAS 5:00 PM

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



JAIME A. ORLANDO CANO
ABOGADO

Cartagena de Indias, 23 de junio de 2017

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
DR. ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
E.S.D.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Carmen Osorio de Franco & Otros
Demandado: Departamento de Bolívar
Rad: 1206/2.017

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: RECURSO DE REPOSICION EXP.: 2016-01207-00
REMITENTE: KATERIN CUENTAS VASQUEZ
DESTINATARIO: ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
CONSECUTIVO: 20170647025
No. FOLIOS: 8 --- No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 23/06/2017 10:55:16 AM

FIRMA:

Inadmisión Est 20-06

Asunto: **INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 12 de junio de 2.017 que ordena la **INADMISIÓN** del presente proceso.

JAIME A. ORLANDO CANO, actuando como apoderado especial de la parte demandante, con mi usual cortesía por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad procesal, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del **auto de fecha junio 12 de 2.017 el cual figuró en estado el día 20 de junio de la presente anualidad** con fundamento en los siguientes:

SUSTENTACION DEL RECURSO

De acuerdo a lo establecido en el artículo 165 del CPACA concurren en el presente proceso los requisitos formales para la acumulación de pretensiones, siendo estos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

De acuerdo a lo normado concurren todos y cada uno de los requisitos anteriormente establecidos, reprochando el despacho lo referente a la acumulación de pretensiones frente a la acumulación subjetiva, esto es en relación a la pluralidad de partes dentro del proceso. En efecto, debido a los vacíos que consagra el CPACA respecto a la acumulación de pretensiones cuando mediaren varios demandantes, es preciso señalar que nos debemos remitir al art.88 del CGP, tal y como lo expreso esta magistratura, donde se extrae de la norma más exactamente el inciso 3 lo siguiente:

Tel - Fax: 6648505. Móvil: 312 665 0691
jorlandoabogados@hotmail.com
Centro Plaza de la Aduana, Ed. Andian Oficina 704-A
Cartagena de Indias



JAIME A. ORLANDO CANO

ABOGADO

115²

Podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o **varios demandantes** o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de uno y otros, en cualquiera de los siguientes casos;

- a. Cuando provengan de la misma causa
- b. Cuando versen sobre el mismo objeto
- c. Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia;
- e. **Cuando deban servirse de unas mismas pruebas**

Del anterior precepto normativo, se debe resaltar de qué se trata de situaciones o supuestos de hecho excluyentes más no concurrentes, es decir cualquiera de los literales que se presenten dentro de un proceso procedería la acumulación de pretensiones, sin ningún inconveniente de índole procesal. En ese contexto, la acumulación subjetiva es aplicable al caso concreto, como quiera que se enmarcan dentro del literal e de la norma en cita, es decir; **las pretensiones deben versar sobre unas mismas pruebas.**

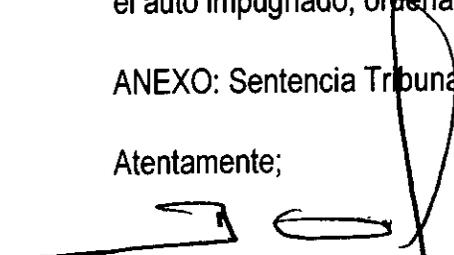
Ahora bien, si se observa la demanda y las pruebas arrimadas a la misma, nos encontramos frente a una demanda de un acto administrativo ficto o presunto, mas no un acto expreso, situación que nos lleva a concluir que la reclamación inicial radicada ante la gobernación de Bolívar, genera una prueba única, común e indivisible a todos los demandantes, y más aún cuando la administración guarda silencio y se configura el silencio administrativo negativo, en este sentido, **las pretensiones de la demanda versan sobre un mismo material probatorio documental**, reiteramos "la reclamación administrativa inicial" que configura el silencio negativo, el cual no se podría fraccionar. De igual forma se está en presencia de un solo acto administrativo ficto negativo, por lo que sería contrario al principio de economía procesal, desmembrar 7 pretensiones que versan sobre un mismo acto presunto.

Por último, Se trae a colación la sentencia expedida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala de decisión No. 3 de febrero 24 de 2.016 M.P. Hirina Meza Rhénals. Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en el que los actores Luz Marian Uribe Díaz, Yasnery del Carmen Guardo Pardo y Tomás Ángel Sarmiento pretendían el reconocimiento de la sanción moratoria en pago tardío de cesantías retroactivas por parte del Ministerio de Educación Nacional con base en el acto administrativo que niega el derecho que les asiste a todos los actores. Respecto de ella el análisis de competencia, donde se procedió a la acumulación de pretensiones subjetiva, tal cual como se establece para el presente caso.

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente a esta Magistratura reconsidere su posición y se **REPONGA** el auto impugnado, ordenando en su defecto la admisión de la presente demanda.

ANEXO: Sentencia Tribunal Administrativo de Bolívar pluralidad de demandantes.

Atentamente;


JAIME ANDRÉS ORLANDO CANO.
C.C. No. 73.578.549 de Cartagena.
T.P. No. 111.813 del H.C.S. de la J.

Tel - Fax: 6648505. Móvil: 312 665 0691
jorlandoabogados@hotmail.com
Centro Plaza de la Aduana, Ed. Andian Oficina 704-A
Cartagena de Indias



AUTO INTERLOCUTORIO No. 346/2017

Cartagena de Indias D.T. y C., doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-31-000-2016-01207-00
Demandante	CARMEN SOFIA OSORIO DE FRANCO
Demandado	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
Magistrado Ponente	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

Revisada la demanda y sus anexos a efectos de estudiar la admisibilidad de la misma, el Despacho advierte lo siguiente:

Como es de apreciarse se trata de una demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en la cual se han acumulado pretensiones de un grupo de actores, figura prevista en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, la cual dispone que es plausible la acumulación de pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre y cuando concurren los siguientes presupuestos: i) que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad, ii) que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, iii) que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas y iv) que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

Si bien en principio, la norma es clara en señalar que la acumulación de pretensiones procede siempre y cuando se concorra en el ejercicio de los medios de control señalados en los artículos 137, 138, 140 y 141, es decir, pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, también lo es, que la acumulación de pretensiones no se opone a que en una misma demanda se acumulen pretensiones de un mismo medio de control, evento en el cual se debe cumplir con los requisitos señalados en el artículo 165, so pena de que se incurra en una indebida acumulación de pretensiones y por ende se proceda al estudio de los casos de manera alterna.

Al respecto de la acumulación de pretensiones introducida con la reforma implementada por la Ley 1437 de 2011, el H. Consejo de Estado, en sentencia de fecha veintisiete (27) de marzo de 2014, radicado: 050012333000201200124 01(48578), Consejero Ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, definió los parámetros para la acumulación de pretensiones en los siguientes términos:



AUTO INTERLOCUTORIO No. 346/2017

"3. Respeto de la acumulación de pretensiones

Una de las novedades que introdujo el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previsto en la Ley 1437 de 2011, fue la posibilidad de que se acumularan en un mismo proceso pretensiones que correspondieran a los medios de control de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, previsión que antes de la expedición de la referida ley no se encontraba consagrada en el Código Contencioso Administrativo contenido en el Decreto 01 de 1984, pues bajo los preceptos de dicha codificación la acción a ejercer dependía básicamente de la fuente del daño y de la temática a tratar -acto administrativo, acción u omisión de la entidad pública, controversia contractual, entre otros-, y no se permitía que se produjera la acumulación de acciones así tuvieran un nexo o conexión común entre ellas, pues se consideraba que eran excluyentes entre sí.

Con el propósito de evitar que un mismo hecho o asunto generara la iniciación de diferentes procesos judiciales en razón a las diferentes fuentes de daño que se pudieran causar, y en atención a los principios de economía, celeridad e igualdad entre las personas inmersas en una misma litis, el legislador estableció en el artículo 165 del C.P.A.C.A. que en aquellas demandas presentadas ante esta jurisdicción con posterioridad al 2 de julio de 2012, era posible acumular pretensiones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que estas sean conexas y cumplan los siguientes requisitos: i) que el juez ante el que sean presentadas sea competente para conocer de todas, salvo en los casos en los que se formulen pretensiones de nulidad, pues en este evento será competente el juez que conozca la nulidad, ii) que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, iii) que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas y iv) que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

De acuerdo con lo anterior, es posible concluir que, en principio, la acumulación de pretensiones fue establecida para acumular pretensiones que correspondieran a un medio de control distinto; sin embargo, atendiendo la finalidad de la norma, que no es otra sino la de evitar la multiplicidad de procesos respecto de un hecho o asunto común, puede afirmarse que también podrían ser acumulables pretensiones que corresponden a un mismo medio de control, siempre y cuando cumplan los requisitos generales consagrados en el artículo 165 del C.P.A.C.A., pues la circunstancia de acumular pretensiones



propias de un mismo medio de control no es oponible con la finalidad de la norma citada."

De conformidad con el pronunciamiento del Alto Tribunal, si bien la acumulación de pretensiones en un mismo medio de control no se opone a la finalidad de lo preceptuado en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, dicho mecanismo procesal debe cumplir con los requisitos contemplados en el artículo referido, pues de lo contrario estaríamos frente a una indebida acumulación de pretensiones.

Se observa entonces, que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 165 instituyó la acumulación objetiva de pretensiones guardando silencio frente a la acumulación subjetiva, es decir, cuando la parte actora se encuentra conformada por una pluralidad de personas como ocurre en el sub-examine las cuales pretenden la nulidad de un acto administrativo que modificó de manera particular y concreta su situación jurídica, configurándose de esa manera un litisconsorcio, el cual permite la acumulación de los sujetos que hicieron parte de la relación sustancial, para evitar fallos contradictorios, y además porque si las consecuencias jurídicas de una relación sustancial han de debatirse en un proceso, es de esperarse que los sujetos que son parte de ella sean citados; no obstante, el artículo 88 del Código General del Proceso, aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437, señala en su inciso 3° que podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos: a) cuando provengan de la misma causa, b) cuando versen sobre el mismo objeto, c) cuando se hallen entre sí en relación de dependencia y el) cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

Al respecto de la acumulación subjetiva de pretensiones el H. Consejo de Estado, en sentencia de fecha ocho (8) de febrero de 2007, radicado: 18001-23-31-000-1999-15801-01 (30437), ha señalado lo siguiente:

"Según el artículo 157 del C.P.C., podrán acumularse dos o más procesos, a petición de quien sea parte en cualquiera de ellos, siempre que se encuentren en la misma instancia. Además, de acuerdo con la citada norma, resulta procedente la acumulación de procesos; cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda. Para ello es necesario acudir al artículo 82 del mismo ordenamiento, norma que prevé en qué casos procede la acumulación de pretensiones, no sin antes advertir que, en este caso, se trata de una acumulación subjetiva, es decir, aquella en que las pretensiones son formuladas por varios demandantes o contra varios demandados, claro está, siempre que provengan de la misma causa o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en



AUTO INTERLOCUTORIO No. 346/2017

relación de dependencia o deban servirse específicamente de las mismas pruebas."

Descendiendo el caso bajo estudio, se encuentra acreditado que la parte actora se encuentra conformada por una pluralidad de personas que pretenden mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la presunta nulidad de un acto expreso que decidió negar el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria, la cual generó un pronunciamiento de la administración que tiene contenido jurídico y económico de diverso alcance en razón a que en cada uno de los demandantes deviene una situación que es particular e individual, verbigracia se trata de personas que aducen verse afectadas con la actuación administrativa adelantada por la entidad demandada, por lo que al momento de proferir decisión de fondo se requiere hacer un estudio detallado y separado de cada uno de ellos, no cumpliendo entre sí una relación de dependencia evidenciándose por tanto la imposibilidad de acumular pretensiones en el presente medio de control.

Por lo anterior, se ordenará se desagreguen las demandas, siendo que cada una de los demandantes la presenten de manera separada, y decida entonces, el apoderado cuál de los demandantes seguirá conservando el radicado de la referencia, corrigiendo con ello el libelo demandatorio, a fin que el mismo solo se refiere al demandante escogido.

Así mismo, el apoderado de la parte demandante, una vez elija con cuál de los demandantes se seguirá el proceso de la referencia, deberá subsanar la demanda en lo que corresponde al capítulo de las pretensiones, en atención a lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el cual preceptúa:

"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior."

El Despacho le aclara al apoderado de la parte demandante, que las correcciones del caso, deberá realizarla en el libelo demandatorio, y una vez se cumpla con lo ordenado, allegar las copias que sean necesarias para el traslado de las entidades demandadas y los intervinientes (Ministerio Público y a los demandados). Además, deberá allegar copia de la demanda en medio magnético.



AUTO INTERLOCUTORIO No. 346/2017

En mérito de lo expuesto por el Tribunal Administrativo de Bolívar:

RESUELVE:

PRIMERO: Se inadmite la presente demanda. Prevéngase a la parte accionante, para que subsanen dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación de este auto, las deficiencias anotadas en la parte considerativa, esto es entre otras, para presentar separadamente y en forma individual los correspondientes libelos demandatorios, de las cuales una podrá seguirse tramitando con la radicación No. 13-001-33-31-000-2016-01207-00, especificando cual es la demanda que seguirá con este radicado, y ordenando que se desagregue la otra. De igual manera se le hace saber que de no hacerlo a plena satisfacción y dentro de ese término, su demanda será rechazada

La presentación de otra demanda habrá de hacerse ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos en el expresado plazo, debiendo figurar entre los anexos de aquellas, copia de esta providencia con la respectiva constancia de notificación y certificación donde conste la fecha en que fue presentada la demanda que se ordena corregir, es decir, la radicada con el No13-001-33-31-000-2016-01207-00. En los términos del presente auto.

SEGUNDO: Autorizar a la parte actora para retirar los anexos acompañados, sin necesidad de desglose. Déjese constancia en el expediente del recibo de los anexos, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: Téngase al Dr. JAIME ANDRES ORLANDO CANO, como apoderado de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder que se le ha conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
MAGISTRADO

